

GEOGRAFIA ADMINISTRATIVA DE ARAGON (*)

35.071.5 (46 Aragón)

por

Aurelio Guaita

Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. INTRODUCCION.—II. EXTENSION Y POBLACION.—III. ALGUNOS CAMBIOS DE LIMITES CON CATALUÑA Y CON VALENCIA.—IV. EL XVIII, EL SIGLO DE LAS INTENDENCIAS.—V. 1810: DIVISION TERRITORIAL DE BONAPARTE.—VI. 1822-23: CUATRO CAPITALES DE PROVINCIA EN ARAGON.—VII. 1833: LAS PROVINCIAS ACTUALES.—VIII. 1847 Y SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: PROYECTOS Y REALIZACIONES SUPRA O INFRAPROVINCIALES: GOBIERNOS GENERALES Y SUBDELEGADOS DE PARTIDO O DE DISTRITO.—IX. ZARAGOZA, CAPITAL DE ARAGON Y DE «REGIONES» ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.—X. «REGIONES» Y REGIONES.

«La fama ha guardado en la memoria de La Mancha, que Don Quijote la tercera vez que salió de su casa fue a Zaragoza, donde se halló en una famosa justa que en aquella ciudad hicieron y allí le pasaron cosas dignas de su valor y entendimiento».

Son éstas casi las últimas palabras del capítulo LII y último de la primera parte de El ingenioso hidalgo...

(*) Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el 1 de diciembre de 1978.

Se aprovechó de ese anuncio poco después el llamado Avellaneda, que llevó en efecto a Don Quijote, el pseudoquijote, a Zaragoza, donde

«se había hallado en una sortija falta de invención, pobre de letras, pobrísima de libreas, aunque rica de simplicidades».

(así nos lo cuenta en el capítulo LIX de la 2.^a parte Cervantes). Al saberlo Don Quijote, el verdadero, resolvió de modo inapelable:

«no pondré los pies en Zaragoza, y así sacaré a la plaza del mundo la mentira de ese historiador moderno, y echará de ver la gente cómo yo no soy el Don Quijote que él dice».

Fue una verdadera pena para Zaragoza —de lo que se benefició Barcelona— que Don Quijote no pudiera ni quisiera por nada del mundo tocar en la capital de Aragón, aunque bien determinado y reiteradamente lo tenía:

«al salir del alba [Don Quijote y Sancho] siguieron su camino buscando las riberas del famoso Ebro» (2.^a, XXVIII, in fine);

al despedirse de los Duques, aquí en tierras aragonesas,

«volviendo Don Quijote la rienda a "Rocinante", siguiéndolo Sancho sobre el rucio, salió del castillo enderezando su camino a Zaragoza» (2.^a, LVII, in fine);

otra vez lo vemos

«en mitad de este camino real que va a Zaragoza» (2.^a, LVIII).

Y llegados a una venta

«preguntaron al huésped si había posada. Fuéles respondido que sí, con toda la comodidad y regalo que pudieran hallar en Zaragoza» (2.^a, LIX).

En fin,

«preguntáronle que a dónde llevaba determinado su viaje. Respondió que a Zaragoza, a hallarse en las justas del arnés, que en aquella ciudad suelen hacerse todos los años» (2.^a, LIX).

Pero fue precisamente en ese momento cuando supo que su falso homónimo le había precedido en la capital aragonesa. De ahí su indignada y justa resolución ya conocida, hasta el punto que

«Don Quijote salió de la venta, informándose primero cuál era el más derecho camino para ir a Barcelona, sin tocar en Zaragoza; tal era el deseo que tenía de sacar mentiroso a aquel nuevo historiador que tanto decían que le vituperaba» (2.ª, LX, a limine).

He querido comenzar con las palabras que anteceden, por tres razones: la primera, que espero se me disculpe, como emocionado recuerdo a mi padre, que me enseñó desde muy chico a gustar de la lectura de Cervantes; la segunda, para que se vean plásticamente las injusticias de este mundo, pues con toda su firme determinación de venir a Zaragoza para hallarse en su «famosa justa» y donde a buen seguro le hubieran pasado «cosas dignas de su valor y entendimiento», Alonso Quijano el Bueno hubo de renunciar, mientras que yo, con hartos menos méritos, aunque creo poder afirmar que no con menos amor a Aragón que el hidalgo manchego, tengo la fortuna de, con uno u otro motivo —o, en último término, pretexto o excusa: la cuestión es venir—, de vez en cuando puedo vislumbrar la entrañable silueta de El Pilar.

Y la tercera razón, que si bien la digo al final es quizá la más importante, es que en ese mismo Quijote (2.ª, LVIII) y pronunciadas aquí en Aragón figuran unas breves y nobilísimas palabras de agradecimiento que el cristiano hidalgo se sintió obligado a pronunciar después de haber participado en una alegre comida campestre a la que fue invitado con el buen Sancho, palabras que yo hago enteramente mías, máxime después de las muy cariñosas que se me han dirigido hace breves momentos. Dijo así Don Quijote:

«Entre los pecados mayores que los hombres cometen, aunque algunos dicen que es la soberbia, yo digo que es el desagradecimiento, ateniéndome a lo que suele decirse: que de los desagradecidos está lleno el infierno. Este pecado, en cuanto me ha sido posible, he procurado yo huir desde el instante que tuve uso de razón; y si no puedo pagar las buenas obras que me hacen con otras obras, pongo en su lugar los deseos de hacerlas, y cuando éstas no bastan, las publico; porque quien dice y publica las buenas obras que recibe, también las recompen-

sara con otras si pudiera; porque, por la mayor parte, los que reciben son inferiores a los que dan, y así, es Dios sobre todos, porque es dador sobre todos, y no pueden corresponder las dádivas del hombre a las de Dios con igualdad, por infinita distancia; y esta estrechez y cortedad, en cierto modo, la suple el agradecimiento. Yo, pues, agradecido a la merced que aquí se me ha hecho, no pudiendo corresponder a la misma medida, conteniéndome en los estrechos límites de mi poderío, ofrezco lo que puedo y lo que tengo de mi cosecha...».

Por desgracia, mi cosecha no es ubérrima ni quizá tampoco de alta calidad. Pero he creído que podía ser de algún interés hablar aquí —aquí y ahora; hodie, nunc, nunca mejor dicho— de lo que he llamado «Geografía administrativa de Aragón». ¿Dónde podía hacerlo mejor que aquí, en esta Facultad en la que pasé catorce años que tengo al menos por tan buenos como los mejores de mi vida? Ojalá la Facultad guardara de mí tan buen recuerdo como yo de ella. Y también juzgo como bien elegido el momento con esta eclosión de las Regiones, aunque no dejo de reconocer que por mi parte es algo de audacia venir a hablar de Aragón en Aragón a aragoneses, algo así, como suele decirse, como «vender miel al colmenero». Pero yo nunca me he sentido extraño aquí; y nadie —y con razón y justicia— me trató jamás como un extraño.

I. INTRODUCCION

La admirable y rica variedad de los antiguos Reinos o de las Regiones que integran España ha tenido mayor vigencia histórica, económica, geográfica, lingüística, social y cultural que legislativa. Constantemente y con toda naturalidad se habla de Castilla, Aragón, Andalucía, etc., o de los asturianos, navarros, valencianos, etc., sabiendo perfectamente los interlocutores, sin necesidad de ninguna precisión o aclaración, qué se significa exactamente con esos términos y expresiones. Son cosas aprendidas ya, ordinariamente, en la escuela primaria. Más tarde se aprende esta otra: que esa innegable realidad no ha ido acompañada casi nunca por el lógico y presumible ordenamiento jurídico *ad hoc*.

En general y desde hace siglo y medio, el Derecho positivo ha ignorado y hasta se ha esforzado por desconocer las Regiones.

Valga como ejemplo el Código civil, que sólo alude una vez a ellas (art. 39), alusión por cierto nada significativa.

El Decreto de 16 de noviembre de 1973 creó lo que la prensa y la calle llamaron (catorce) Regiones para la planificación del desarrollo, aunque la verdad es que el citado Decreto no habló para nada de Regiones, sino de Delegaciones territoriales, luego suprimidas por Decreto de 8 de abril de 1976, supresión que sorprendió a esas Delegaciones en estado de «concebidas y no nacidas», pues el Decreto de 1973 no tuvo absolutamente ninguna consecuencia, ni la menor, no ya sólo en la realidad, sino ni siquiera en las páginas del «Boletín Oficial del Estado».

Pero lo mismo (y con mayor razón todavía, por supuesto) que el Código civil (ahora, desde la Ley de 31 de mayo de 1974, artículo 6.º 1) establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento», puede decirse que la ignorancia, silencio, descuido, desdén o temor de las leyes no acaban con, o no mata, destruye ni extingue las Regiones. Y es natural: las leyes «legislativas» pueden suprimir lo que ellas mismas crearon, pero no lo que nació y creció al margen de ellas. Claro que el silencio y aun animadversión legal no son la atmósfera más adecuada para el desarrollo de las Regiones, pero lo está más todavía que ese prolongado y dilatado silencio «no ha podido» con ellas. Un positivista y legalista a ultranza quizá nos dijera que en tales condiciones, la Región era simplemente ilegal o al menos un fenómeno *extra legem*, pero en cuanto a mí concierne le replicaría que no. Más: exactamente al revés: le diría que sus leyes eran simplemente leyes *extra regionem*.

Aprovechando el ejemplo de antes: ¿qué ha tenido mayor vigencia —en el tiempo y en la realidad—, la Delegación territorial que el Decreto de 1973 creó integrada por las Provincias de Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza, o la Región Aragón, ignorada por ese Decreto..., cuya vigencia comenzó —*flatus vocis*, claro está— el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el 21 de noviembre de 1973? (cuánta prisa, ¿verdad?).

De todos modos y afortunadamente, el olvido de las leyes no ha sido ni es total y continuo.

Ahora bien: si se recuerda el título mismo de esta disertación, ya se comprende que éste no es momento para trazar, ni siquiera a grandes rasgos, la historia de los intentos o de los logros regionalistas en nuestro país, de las autonomías regionales, del regiona-

lismo, etc.; quédese todo ello, si acaso, para otra ocasión. Hoy me voy a ocupar, exclusivamente, de la geografía administrativa de Aragón.

II. EXTENSION Y POBLACION

En los tiempos modernos, y tal como lo encuentra el Real Decreto de división provincial de 30 de noviembre de 1823, Aragón comprendía y comprende 47.670 kilómetros cuadrados, es decir, algo menos de la décima parte de la superficie total de España, en la que sólo es superado por tres Regiones: Andalucía (87.300 kilómetros cuadrados), Castilla la Nueva (72.400) y Castilla la Vieja (66.100).

Ligeramente inferior en extensión a la República Dominicana (48.500 kilómetros cuadrados), es mayor que, por ejemplo: Dinamarca (43.000), Suiza (41.000), Holanda (33.500), Bélgica (30.500), Albania (28.700), Guinea Ecuatorial (28.000), Haití (27.700), El Salvador (21.400) o Israel (antes de la «guerra de los seis días»: 20.700).

En el aspecto demográfico, los datos no son muy halagüeños: en la década de los sesenta, la población de Aragón sólo aumentó en 47.210 habitantes, esto es, en un 4,2 por 100, porcentaje que para España fue de 11,1; en la rectificación del censo de 1975, la población española era de algo más de 36 millones de habitantes, y la aragonesa, de 1.164.617, lo que equivale al 3,2 por 100 del total nacional; las densidades respectivas (en 1975), 72,4 y 24,4.

Y quizá lo más grave es la gran desproporción entre el antiguo Reino y su capital, que con sus 528.704 habitantes en 1975 absorbe casi la mitad de la población aragonesa; y el salto a la siguiente ciudad era y es abismal: Huesca, con 36.479 habitantes, catorce o quince veces menor que Zaragoza; Teruel, con 23.329, demográficamente la última de las capitales españolas; y ningún otro Municipio aragonés alcanza los veinte mil habitantes. Incluida Zaragoza, la población media de los 726 Municipios aragoneses es de 1.617 habitantes, y excluida la capital, de 870; la media de los 8.049 Municipios españoles es de 4.472 habitantes.

III. ALGUNOS CAMBIOS DE LIMITES CON CATALUÑA Y CON VALENCIA

No son muy estáticas las fronteras de los Estados, como enseñan la historia y la cartografía diacrónica. Así también en Aragón, cuando era Estado y cuando dejó de serlo. La Edad Media fue testigo de frecuentes desplazamientos de los límites entre Aragón y sus vecinos occidentales, es decir, Navarra y Castilla; pero también aquellos tiempos y posteriores conocieron «migraciones de fronteras» entre Aragón y sus vecinos orientales, los que juntamente con el Reino pirenaico y con el tiempo habían de integrar la llamada Corona de Aragón, esto es, Cataluña y Valencia.

a) Las cuestiones entre catalanes y aragoneses por Lérida, Fraga y el último tramo del Ebro fueron reiteradas, y según UBIETO, en los siglos XII y XIII, Aragón salía al mar [Mar de Aragón se ha llamado el Mediterráneo entre el delta del Ebro y Mallorca], pues era aragonés el territorio a la derecha del Ebro [es decir, el sur de la actual Provincia de Tarragona, el *Montsià*], por lo que los catalanes dejaron muy pronto de tener frontera con los árabes (1).

b) El tema Aragón-Cataluña y Aragón-Mediterráneo reaparece, por ejemplo, en una curiosa Real Cédula firmada en nombre del Rey por Doña Germana de Foix, segunda esposa de Fernando el Católico, disposición seguramente nunca ejecutada o rápidamente anulada. Dice así en grafía actual: «El fervoroso celo y fidelidad del Reino de Aragón al Rey mi señor y la cuidadosa y atenta aplicación a su real servicio ha conciliado mi amor a tan buenos vasallos, de suerte que deseando darles a entender mi propósito a todo lo que pueda ser de su mayor utilidad y decoro, y considerando se halla aquel Reino sin el adorno y defensa de fortalezas que le aseguren, y sin el beneficio de comercio y salida de sus frutos que lo enriquezca por la falta de puerto marítimo para extraerlos: he resuelto conceder a dicho Reino de Aragón e incorporar el puerto de Tortosa, sus alfaques y todos aquellos lugares y terri-

(1) Antonio UBIETO ARTETA: *Dos actitudes ante la reconquista de Valencia*, Valencia, 1977, especialmente en las páginas 16-20, donde se habla de «la imposible frontera catalano-valenciana; la incorporación del Bajo Ebro a Cataluña». Y en la página 19: «Aragón, durante la segunda mitad del siglo XII y casi todo el siglo XIII, se extendía por la orilla derecha del Ebro hasta su desembocadura, teniendo por el sur el río Cenia y las montañas de Morella como límites».

torios que están de la parte del río Ebro hacia Aragón, que hasta aquí han estado al Principado de Cataluña, desmembrando también de éste la ciudad de Lérida con todos sus lugares y territorios que hay entre los dos ríos Noguera y Cinca, incorporando uno y otro con el referido Reino. Participó al Consejo de Estado para que lo tenga entendido, en Madrid, a 6 de junio de 1506» (2).

c) Según la rúbrica primera de los *Furs* que Jaime I otorgó a la Ciudad y Reino de Valencia poco después de conquistar la capital en 1238, quedaban dentro de aquél, entre otros lugares, Mosquerola (Mosqueruela), Ruviols (Rubielos) y las tierras al este del río Albentosa: «dellà el riu és d'Aragó, e del riu ençà és del Regne de València»; pero esos territorios pasaron a Aragón en el siglo XVI (3).

d) Y lo mismo sucedió, a mediados del XVIII, como testimonia CAVANILLES, con Abejuela, hoy Provincia de Teruel y entre las de Valencia y Castellón: «Los [montes] de la izquierda de la rambla [de la Pobleta] se hallan en el Reyno de Aragón y término de Abejuela, que toma allí un jirón del de Valencia, entrando como dos leguas de norte a sur hasta cruzar la rambla. Perteneció aquel trozo o ángulo al Reyno de Valencia por más de cuatrocientos años; pero a mediados del siglo actual se decidió ser del Reyno de Aragón» (4).

IV. EL XVIII, EL SIGLO DE LAS INTENDENCIAS

Poco después de que, como resultas de la Guerra de Sucesión, perdiera Aragón (como Cataluña, Mallorca y Valencia) su categoría jurídico-pública de verdadero Reino, pasó a ser una de las treinta y una Intendencias en que se dividió la Península en 1718, división tremendamente desigual (otras Intendencias eran, por ejemplo,

(2) Joan B. MANYÀ: *Lleida i la Catalunya transibèrica*, en el vol. colectivo *Les terres de Lleida en la geografia, en l'economia i en la cultura catalanes*, Barcelona, 1971, 244.

(3) Manuel SANCHÍS GUARNER: *Limits y demarcacions històriques del Regne de València*, en «Feriario», núm. 25, mayo de 1961, y en *Obra completa*, I, Valencia, 1976, 89-90; ídem: *La ciutat de València. Síntesi d'Història y de Geografia urbana*, 2.ª ed., Valencia, 1976, 85.

(4) Antonio Joseph CAVANILLES: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*, Madrid, 1795-97, volumen II, libro III, núm. 111.

Toro o Guipúzcoa), pero que llegó hasta las Cortes de Cádiz e incluso hasta 1833.

Hallábase entonces el Reino e Intendencia de Aragón dividido en trece circunscripciones (también en trece Cataluña y Valencia), a saber: el corregimiento de Zaragoza y los doce partidos de Jaca, Huesca, Barbastro, Benabarre, Cinco Villas (Sos), Tarazona, Borja, Calatayud, Daroca, Alcañiz, Albarracín y Teruel (5).

No obstante, y comparándolo con las categorías actuales, Aragón era o constituía una sola Provincia, como se ve en la Instrucción de 1 de enero de 1810 para la celebración de elecciones y en el Decreto de 23 de mayo de 1812, que mandó establecer las Diputaciones provinciales.

V. 1810: DIVISION TERRITORIAL DE BONAPARTE

Pero ya se comprende que un territorio tan dilatado —su superficie y límites eran exactamente iguales a los de hoy— no podía seguir siendo una única Provincia, de modo que ya antes de Cádiz, José Bonaparte, en la división (francesa, pero la primera moderna de España) decretada el 17 de abril de 1810, estableció en la Península treinta y ocho prefecturas y ciento once subprefecturas.

Esta división, inspirada por Llorente, no tenía en cuenta para nada la historia (por ejemplo, Alcañiz se asignaba a la prefectura de Tarragona), de modo que no puede decirse, más que por aproximación, que Aragón fue dividido en tres prefecturas, con sede en las ciudades que pocos años después iban a consagrarse como capitales de Provincia: Huesca, Zaragoza y Teruel.

La prefectura de Huesca (Ebro y Cinca en la manía fluvialista francesa y de Llorente) se dividía en tres subprefecturas: Huesca, Jaca y Barbastro; la de Zaragoza (Ebro y Jalón), también en tres, como sucedía en casi todas las prefecturas: Zaragoza, Calatayud e Híjar, y la de Teruel (Guadalaviar Alto) en dos: Teruel y Aliaga (6).

(5) Cfr. *España dividida en provincias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares, así realengos como de Ordenes, abadengo y señorío*. Obra formada de orden del Conde de Floridablanca y su Ministerio de Estado, dos vols., Madrid, 1789. Aragón figura en las páginas 11-44 del vol. I.

(6) Amando MELÓN Y RUIZ DE GORDEJUELA: *El mapa prefectural de España (1810)*, en «Estudios Geográficos», 46 (1952), 5-72.

Desde luego, la suma de esas tres prefecturas no coincidía con el territorio de Aragón, del que se segregaba la margen izquierda del Cinca para Lérida; la comarca de Alcañiz, que se asignaba a Tarragona; Ariza, a Soria; en cambio, se le agregaban, de Castilla, Molina; de Valencia, Ademuz y otros lugares, y de Navarra, Cascante y parte de la merindad de Tudela.

El límite entre Huesca y Zaragoza era la línea del Ebro, hasta el extremo de que se asignó a la prefectura oscense el barrio zaragozano del Arrabal. Quizá con ello, apunta MELÓN, se hubieran facilitado las ansias expansionistas de Napoleón, poniendo la frontera sur de su imperio en el Ebro, como la oriental en el Rhin. En cuanto a Híjar, dicho queda que se atribuyó a Zaragoza (no a Teruel, como se hizo en 1833 y subsiste).

De todos modos, esa división de Bonaparte fue muy efímera y prácticamente ineficaz, y de ella no ha quedado más recuerdo que la coincidencia de las tres capitales de prefectura, que menos de un cuarto de siglo después iban a ser reasumidas como capitales de las Provincias (ahora sí) aragonesas.

En 1812, Napoleón decretó otra división territorial de Cataluña, a la que agregaba «*una bona part de les terres catalanes d'Aragó* i el principat d'Andorra; deixava partida la Cerdanya, com abans, i separava de Catalunya la Vall d'Aran» (7).

VI. 1822-23: CUATRO CAPITALES DE PROVINCIA EN ARAGON

Pero entre la división bonapartista y la que se acaba de aludir y vigente de 1833 tuvo lugar la primera división provincial española, la sancionada por las Cortes durante el trienio liberal o «los tres mal llamados años» por su Decreto LIX, de 27 de enero de 1822, vigente sólo —como toda la obra de esas Cortes— hasta el 1 de octubre del año siguiente, en que Fernando VII, con ayuda de los «Cien mil hijos de San Luis», recuperó sus poderes absolutos, volviendo al propio tiempo al Reino-Provincia de Aragón con sus trece partidos o corregimientos: concretamente, en enero de

(7) Ignasi M. COLOMER I PRESES: *Les fronteres catalanes a les terres de Lleida*, en el cit. vol. colectivo *Les terres de Lleida...*, pág. 230.

1821 el jefe político de Aragón (Gobernador civil diríamos hoy) era don Francisco de Moreda (8).

Restablecida en 1820 la Constitución («el Código que hace la felicidad de la Nación», decía un escrito fechado en Calatayud y publicado en la Gaceta del 26 de abril de 1821), los liberales del trienio pusieron en práctica el anuncio de aquélla (art. 11) de llevar a cabo una nueva división territorial «más conveniente» mediante el citado Decreto de 27 de enero de 1822.

Como era de prever, proliferaron las «peticiones» avaladas con múltiples argumentos para convertir diversas ciudades en capitales de Provincia. Por lo que se refiere a Aragón, tanto Alcañiz como Caspe solicitaron de las Cortes se les tuviese en cuenta en la nueva división provincial, y Alcañiz reclamaba se le atendiera también en la colocación de Audiencias.

Naturalmente, las discusiones en las Cortes fueron prolongadas, y los criterios aducidos por unos y otros diputados, muy contrapuestos: para unos, las Provincias debían ser pocas, con la consiguiente economía; para otros, a la inversa, lo que facilitaría las relaciones de los particulares con la Administración, al propio tiempo que el mayor número de jefes políticos o Gobernadores proporcionaría mejor información al Gobierno: tal era el criterio de la Comisión y el que acabó prevaleciendo, realizando ya la división, que se consideraba la primera medida necesaria para consolidar el régimen constitucional, a pesar de que, por ejemplo, el diputado Solanot proponía aplazar el tema hasta 1824, «fecha en que se preveía la terminación del mapa topográfico de España, y que entre tanto la Provincia de Aragón fuera subdividida en seis Provincias subalternas: Zaragoza, Calatayud, Huesca, Barbastro, Teruel y Alcañiz».

La Comisión argumentaba que Aragón tenía 1.219 leguas cuadradas y más de un millón de habitantes, «y, por lo mismo, debe dividirse en cuatro Provincias», como en efecto se hizo: Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza.

La Provincia de Calatayud fue muy cuestionada, como puede verse en NAVARRO AZPEITIA (a quien sigo, sintetizando, en todo este relato), pero terminó creándose, según ya se ha dicho, por 76 vo-

(8) Debo esta noticia, como en general las relativas a la división de 1822, especialmente en Aragón y que aquí recojo, a Fausto NAVARRO AZPEITIA: *Cuando Calatayud fue capital de Provincia*, en la revista «Zaragoza», XXVIII (1968), 11-34.

tos contra 32, medida que el Ayuntamiento bilbilitano agradeció a las Cortes en una exposición que dirigió el 31 de octubre de 1821.

Esta división territorial de 1822 situaba cuatro capitales en Aragón, pero en realidad no era una división de este Reino más que aproximadamente, pues, como la de Bonaparte de 1810, prescindía bastante de la historia y procuraba la uniformidad de las Provincias: en la de Calatayud se incluía Medinaceli y su comarca, de Soria, así como también La Almunia y Daroca, que en 1833 se asignaron a Zaragoza; Huesca era más reducida que en la actualidad, pues, por ejemplo, Zaidín y todo el sureste de la actual Provincia oscense se atribuyeron a la de Zaragoza, que llegaba también al mojón que dividía Cataluña, Aragón y Valencia y comprendía asimismo la extensa comarca nordeste de la actual Provincia de Teruel (Alcañiz, Híjar, etc., esto es, el Bajo Aragón); la de Teruel, la Provincia meridional, no comprendía los pueblos aragoneses de Mirambel, Cantavieja, La Iglesuela, Mosqueruela, Puertomingalvo y San Agustín, todos ellos asignados a Castellón y algunos ya recogidos en los *Furs* según dije antes; pero a Teruel se le atribuía, en cambio, el partido de Ademuz, antes y ahora de Valencia.

VII. 1833: LAS PROVINCIAS ACTUALES

La división de 1822 fue bien efímera, pues ya queda dicho que desapareció el 1 de octubre del año siguiente, y probablemente en la realidad debió durar menos todavía. Se volvió al Reino-Provincia de Aragón, hasta que por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 se llevó a cabo la vigente, bastante respetuosa con la historia: los territorios extensos se dividieron, pero siempre respetando sus límites: concretamente, Aragón no fue ni amputado ni se le agregaron territorios de otros Reinos: fue dividido en las tres actuales Provincias con las mismas capitales que ya había señalado Bonaparte en 1810. «El Aragón —dice el artículo 2.º del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833— se divide en tres Provincias, a saber: Zaragoza, Huesca y Teruel».

En general, esta división de 1833 es mejor que las anteriores y desde luego —para mí, claro— bastante defendible, si bien, por lo que a Aragón toca, en la zona centro-oriental parece preferible la anterior de 1822, aunque tampoco cuesta nada conceder que

pocas cuestiones hay tan discutibles como ésta de la división territorial.

Con posterioridad se han producido una docena de cambios en esa división provincial, pero ninguno de ellos afectó a las Provincias aragonesas, cuya suma constituye exactamente el territorio de Aragón, dentro del cual se encuentra Petilla de Aragón, Municipio navarro, y, en el borde suroccidental —entre las Provincias de Cuenca y Teruel—, el Rincón de Ademuz, territorio valenciano. Estos dos llamados enclaves, como los demás, respetados en la división vigente de 1833, se atribuían respectivamente a las Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel en las anteriores divisiones de 1810 y 1822.

Discutida reiteradamente, claro, la división territorial de 1833, se pensó por algunos miembros del Gobierno en 1842 (según Vicente de la FUENTE, cit. por NAVARRO AZPEITIA) en restablecer la Provincia de Calatayud, pero se opusieron las Provincias «beneficiarias» del no restablecimiento de aquélla en 1833, esto es, las de Guadalajara, Soria y Zaragoza: lo cierto es que no ha reaparecido la Provincia bilbilitana.

Por lo que hace al Bajo Aragón, ya dije que Alcañiz era una subprefectura de Tarragona en la división francesa de 1810, y que pidió «ser tenida en cuenta» al planearse la del trienio liberal de 1822, cuando formó parte de la Provincia de Zaragoza; mas bien sabido es que no logró sus aspiraciones y que en 1833 se atribuyó a la Provincia de Teruel. Podemos citar a este respecto unas palabras de CASTILLO GENZOR (9): según éste, Alcañiz fue «crucificada por los diputados liberales, y Javier de Burgos como sicario, al negarle éstos torpemente en 1833 su jerarquía cimentada en la historia, en el derecho y en la geopolítica, de capital oficial de una Provincia: la del Bajo Aragón». A esto he de añadir, como ya hice en otro lugar, que puede, por supuesto, defenderse la candidatura de Alcañiz —es la zona centro-oriental antes aludida—, pero para ello no hace falta, y es tan peregrino como injusto, llamar «sicario» a Javier de Burgos, Ministro de Fomento en 1833.

Si se recuerda que la superficie media de las Provincias españolas es de 10.100 kilómetros cuadrados, es claro que las tres Provincias aragonesas son realmente grandes: Zaragoza, con sus 17.194

(9) ¡Salve, Alcañiz! *Pregón de Semana Santa de 1972, Zaragoza, 1973, pág. 42.*

kilómetros, es por su extensión la cuarta de nuestras Provincias, sólo rebasada por las dos extremeñas y Ciudad Real; Huesca, 15.671, la sexta, superada por Cuenca, y Teruel, situada con sus 14.804 kilómetros tras León, Toledo y Albacete, ocupa el décimo lugar entre las cincuenta Provincias.

Otro Real Decreto, también de 30 de noviembre de 1833, dictado «para el establecimiento de los Subdelegados de Fomento» (Gobernadores civiles), clasificaba las Provincias en tres clases: la de Zaragoza, en la segunda, y las de Huesca y Teruel, en la tercera. Pero posteriormente, el de 29 de diciembre de 1847 (ocupaba Sartorius la cartera de Gobernación) dispuso respecto de la Provincia de Zaragoza que «teniendo en cuenta la situación geográfica..., la extensión de su territorio, la importancia de su riqueza y sus relaciones con las demás Provincias del Reino y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren..., se considerará de primera clase en el orden económico y administrativo». En este «ascenso» de categoría no fue Zaragoza acompañada por sus hermanas menores; a la inversa: cuando dos años después el Real Decreto de 28 de diciembre de 1849 subdividió la primitiva categoría tercera en dos, llamadas tercera y cuarta, Huesca y Teruel —como también, por ejemplo, las tres vascongadas— fueron clasificadas como de cuarta clase.

Actualmente todas las Provincias tienen la misma categoría legal (10), aunque no idéntico régimen jurídico, y la única diferencia que se establece es que los Gobernadores civiles de las Provincias de Madrid y Barcelona (y las «que por su destacada importancia señale el Gobierno») perciben el sueldo y gastos de representación asignados a los Subsecretarios, mientras que los de las restantes Provincias se equiparan a efectos retributivos a los Directores generales (11).

(10) Artículo 207 de la Ley de Régimen local; lo mismo establecía el artículo 1.º del Estatuto Provincial de 1925.

(11) Artículo 6.º del Decreto sobre Gobernadores civiles de 10 de octubre de 1958.

VIII. 1847 Y SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: PROYECTOS Y REALIZACIONES SUPRA O INFRAPROVINCIALES: GOBIERNOS GENERALES Y SUBDELEGADOS DE PARTIDO O DE DISTRITO

Ya dije cómo a imitación de Francia, la división bonapartista de 1810 creó entre nosotros las subprefecturas, y eso mismo se pensó hacer inicialmente al trazar la vigente división de 1833: un Real Decreto de 23 de octubre preveía el establecimiento de dos o tres Subdelegados de partido en cada Provincia; pero el artículo 3.º del de 30 de noviembre del mismo año modificó el anterior, disponiendo que «sólo se establecerán uno o dos en las de mayor extensión e importancia, pudiendo no establecerse ninguno en las de corta población, que no lo necesiten absolutamente, o en que no haya pueblo de bastante consideración para que le sirva de capital. Conforme a estos principios, los Subdelegados principales [de Fomento, los Gobernadores], inmediatamente después de instalados, me propondrán por vuestro conducto [Ministro de Fomento, del Interior o de la Gobernación] los pueblos más importantes de sus respectivas Provincias, en que deberán establecerse los Subdelegados de partido para conocer más de cerca sus necesidades y proveer más fácilmente a su remedio, o expondrán las razones por las cuales no contemplan necesario su establecimiento». Y seguía el artículo 4.º: «La obligación de indicar o proponer las capitales de Subdelegaciones subalternas, que el artículo anterior impone a los Subdelegados principales, se entiende sin perjuicio de que desde luego me propongáis el establecimiento de las de partido que, por la importancia conocida de los pueblos donde deben residir y de los intereses que hay que promover en ellos, puedan señalarse desde ahora sin riesgo de error ni necesidad de rectificación ulterior» (12).

A pesar de lo transcrito, lo cierto es que no se establecieron —o no lo conozco yo— esas Subdelegaciones de partido o subalternas. Pero se crearon catorce años después, con otro nombre y con muy corta vida: ahora bien, aunque fueron fugacísimos, me-

(12) Aunque no se denominen Subdelegaciones, propiamente tienen ese carácter las Delegaciones del Gobierno en las islas no capitales, en algunas ya desde el siglo pasado, y actualmente en todas: Menorca, Ibiza-Formentera, La Palma. El Hierro, Gomera, Fuerteventura y Lanzarote.

teóricos, he de referirme a esos cambios operados (en ocasiones, sólo en las páginas de la Gaceta de Madrid) en el régimen civil general de las Provincias, si bien me limitaré a Aragón.

Siendo Patricio de la Escosura Ministro de la Gobernación, un Real Decreto de 29 de septiembre de 1847 (13) creó en la Península once Gobiernos generales (art. 2.º): el «sexto, Aragón; su capital, Zaragoza. Comprende las Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel». Por otro Decreto de igual fecha se nombraban los Gobernadores civiles generales: concretamente, de Aragón (y por tanto, también Gobernador civil de la Provincia de Zaragoza) se designó al Mariscal de Campo (General de División) don José María Laviña: Marescales de Campo eran también los nombrados Gobernadores generales de Cataluña (don Francisco Lavalette) y de Valencia-Murcia (don Ramón de Salas) (14).

Por sus sueldos y emolumentos, los Gobernadores generales constituían tres categorías, figurando en la tercera, entre otros, el de Aragón (50.000 reales de vellón de sueldo y 20.000 de gratificación para gastos de representación); lo mismo sucedía con los Secretarios (a los de la tercera categoría se les señaló el sueldo de 20.000 reales de vellón).

Entre los Gobernadores civiles de Provincia y los Alcaldes, el citado Real Decreto creaba los Subdelegados civiles de distrito, de tres categorías, que eran además los Alcaldes-corregidores en el pueblo de su residencia, y otro Real Decreto del siguiente día, 30 de septiembre de 1847, señalaba las Subdelegaciones civiles y sus distritos. En Aragón se creaban las siguientes: en la Provincia de Huesca, una Subdelegación de primera clase en Barbastro, una de segunda en Jaca y una de tercera en Fraga; en la de Zaragoza, una de primera en Calatayud y de tercera en Ejea de los Caballeros y

(13) ALVAREZ RUBIANO: *La nueva organización de la Administración civil española de don Patricio de la Escosura*, en el vol. colectivo *Homenaje al profesor Alarcos García*, Valladolid, 1967, II, 533-69.

(14) El antes citado Decreto de Gobernadores de 1958 prevé en su artículo 38 el nombramiento «en casos excepcionales» de Gobernadores civiles generales con jurisdicción en el territorio de varias Provincias o parte de ellas, con las atribuciones que en el nombramiento se señalen; los Gobernadores civiles de las Provincias correspondientes estarían sometidos jerárquicamente al Gobernador general. Pero es el caso que nunca se ha hecho aplicación de este precepto.

En el Decreto de 1847, el Gobernador general era al propio tiempo Gobernador civil de la Provincia de su residencia o capital, con la excepción del de Castilla la Nueva (y Segovia), pues Madrid había de tener su propio Gobernador civil distinto del Gobernador general, y precisamente «el Alcalde-corregidor de Madrid será Gobernador civil de su Provincia» (art. 21).

en Caspe, y en la Provincia de Teruel, una Subdelegación de tercera en Alcañiz.

Acaecía esto, según queda dicho, los días 29 y 30 de septiembre de 1847, pero no pudo ser más efímera toda esa reorganización de nuestra Administración periférica civil, pues por Real Decreto de 5 de octubre —a menos de una semana de distancia— se dejaban en suspenso (en realidad, se derogaban) las disposiciones a que sucintamente acabo de hacer referencia, toda vez que por ellas, decía el nuevo Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius, «se establecen y derogan medidas de la absoluta competencia de las Cortes», y se suspendía «hasta que las Cortes puedan ocuparse de tan grave asunto, la reforma administrativa comprendida en mis Reales Decretos de 29 de septiembre último y en las demás disposiciones para llevarla a efecto, quedando subsistentes las que regían anteriormente».

No reaparecieron los Gobernadores generales, pero aún no habían transcurrido dos meses desde la supresión de las nonnatas Subdelegaciones civiles, cuando el mismo Sartorius, por Real Decreto de 1 de diciembre de 1847 las resucitaba verdaderamente al establecer «gefes políticos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán gefes de distrito», y que, como hubieran sido los Subdelegados civiles, serían «Alcaldes-corregidores en los pueblos de su residencia». Por lo que hace a Aragón, establecía este Decreto jefes de distrito en los siguientes: de segunda clase, en Barbastro (entraban también en su jurisdicción los distritos de Fraga y Benabarre) y en Calatayud (que abarcaba también Daroca), y de tercera, en Jaca y en Belchite (que comprendía asimismo el distrito de Caspe).

Pero tampoco llegó a cuajar este nuevo intento: la Real Orden de 6 de enero de 1848 (un mes después del Decreto anterior) cambió la denominación de los jefes de distrito por la de jefes civiles, y el Real Decreto de 19 de septiembre de 1849, también siendo Ministro el propio Sartorius, su creador, hizo algo más: suprimirlos (quienes desempeñaban el cargo quedaron sólo como Alcaldes-corregidores de las correspondientes cabeceras de distrito).

Ya queda dicho que el Gobierno general de Aragón previsto en 1847 comprendía las tres Provincias aragonesas, como en 1833, como en la Ley del Tribunal de Garantías constitucionales de 1933, como en la Compilación foral civil de 1967.

Pero todavía en el siglo XIX hubo otros dos proyectos de división «regional» (podemos prescindir del de Romero Robledo de 25 de diciembre de 1884, que llamaba Regiones... ¡a los Partidos judiciales!) que designaban también con el nombre de Aragón a una Región (en realidad no se trataba en esos proyectos de Regiones Entidades o Corporaciones locales, sino de Regiones a manera de Superprovincias), que no coincidía ciertamente con el Aragón surgido de su dilatada historia: en el de Segismundo Moret de 6 de enero de 1884 (preveía quince Regiones) comprendía las Provincias de Zaragoza, Huesca y Logroño (Teruel se asignaba, como Castellón y Cuenca, a Valencia, de la que se segregaba Alicante, que se traspasaba, con Albacete, a Murcia); y en el de Sánchez de Toca de 1891 (trece Regiones) abarcaba las tres Provincias aragonesas más Logroño y Soria (Valencia comprendía las tres Provincias valencianas, más Albacete y Murcia; en ambos, Cataluña quedaba «como debe ser, como es»).

IX. ZARAGOZA, CAPITAL DE ARAGON Y DE «REGIONES» ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Existen Regiones en las que, por una u otra razón o varias de ellas, es discutible y a menudo discutida su capitalidad, pues no siempre coinciden la historia, importancia cultural, capitalidad oficial o administrativa, volumen demográfico, etc. Por el contrario, en otras no puede haber ni hay la menor vacilación en este punto. al concurrir todas aquellas circunstancias en una misma ciudad.

Es claro que Aragón se cuenta entre estas Regiones de capitalidad única e indiscutida. Al comenzar el siglo, con sus 99.118 habitantes, Zaragoza era la sexta de las capitales españolas (tras Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Málaga); en el censo de 1960 desplazó a Málaga del quinto puesto (326.316 habitantes de hecho), lo que se afirmó notablemente en el de 1970 (479.366) —censo en el que, por cierto, Málaga descendió al séptimo lugar al ser superada por Bilbao— y en la rectificación censal de 31 de diciembre de 1975 (Zaragoza, 528.000 habitantes).

Puede citarse también, como simple detalle anecdótico, que la capital aragonesa tiene uno de los términos municipales mayores del país, el octavo (1.060 km²: la *Provincia* de Guipúzcoa tiene una extensión de 1.997), menor que los de Lorca (1.821), Cáceres (1.768),

Badajoz (1.547), Jerez de la Frontera (1.405), Córdoba (1.245), Albacete (1.232) y Almodóvar del Campo (1.207), pero mucho mayor que los de las grandes ciudades antes citadas: Madrid (607), Málaga (405), Sevilla (141), Valencia (135), Bilbao (108) y Barcelona (91).

Situada además en el centro de las cuatro mayores concentraciones humanas y de riqueza del país (Madrid, Vascongadas, Cataluña y Valencia) y rodeada de un relativo desierto demográfico, destaca claramente su vocación de capitalidad regional no sólo de Aragón, históricamente, sino en el orden de las llamadas divisiones administrativas especiales.

Con la explicable excepción de la división a efectos marítimos (Decreto de 14 de diciembre de 1973), en la que, dada la condición interior de Aragón (que comparte con León, Extremadura, Castilla la Nueva y Navarra), se incluye en la Jurisdicción Central de Marina con sede en Madrid, en casi todos los demás casos Zaragoza es capital regional con un territorio que se ciñe en una ocasión al del antiguo Reino (las tres Provincias) y en otras lo rebasa ampliamente, hasta, por ejemplo, comprender incluso Barcelona y Valencia.

He aquí las principales divisiones territoriales de carácter especial y cómo figuran en ellas Aragón y Zaragoza:

a) En la división judicial, la Audiencia territorial de Zaragoza comprende exactamente Aragón (art. 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870), como el Gobierno general de Aragón que preveía Escosura en el citado Decreto de 1847, la Ley del Tribunal de Garantías constitucionales de 1933 y el acuerdo hispano-suizo de 1974, citado en la nota (16).

b) Abarcan Aragón y Soria: la Quinta Región Militar (Decreto de 11 de febrero de 1960), la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza y la correspondiente Circunscripción de la Policía Armada (Orden de 6 de diciembre de 1976), y la Delegación regional de Comercio (art. 2.º del Decreto de 30 de agosto de 1974); lo mismo hubiese acaecido con la Delegación territorial para la Planificación del Desarrollo (15).

c) En la división regional relativa a los transportes terrestres (Inspecciones, Jefaturas de Transportes Terrestres y Jefaturas de

(15) Decreto de 16 de noviembre de 1973; pero como se ha dicho al principio, dichas Delegaciones fueron suprimidas, sin que llegaran a funcionar, por el de 8 de abril de 1976.

Carreteras), la Cuarta Región comprende Aragón, Soria y Logroño (artículos 6.º, 8.º y 15 del Decreto de 17 de abril de 1975), exactamente como la Región llamada Aragón en el proyecto de Sánchez de Toca de 1891 de reforma de la Administración local. En cambio, el «Aragón» del proyecto de Moret de 1844 hubiese sido bien peculiar: Huesca, Logroño y Zaragoza.

d) La tercera División regional agraria se extiende a Aragón, Logroño y Navarra (Orden de 8 de junio de 1972).

e) El Distrito universitario de Zaragoza abarcaba inicialmente (artículo 8.º del Reglamento del Plan de Estudios de 23 de octubre de 1845) Aragón y Navarra, pero la Ley General de Instrucción pública («Ley Moyano»), de 9 de septiembre de 1857 (art. 259), le pasó, desde el de Valladolid, las Provincias de Soria y Logroño, sin que introdujera modificación alguna en este punto al artículo 12 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943. Durante la guerra de España de 1936-39 se dispuso, por Orden de 7 de junio de 1938: «El territorio correspondiente a los distritos universitarios de Barcelona y Valencia, a medida que se vaya logrando su liberación, quedará agregado provisionalmente para todos los efectos y hasta nuevo acuerdo [¿se adoptaría?] al de Zaragoza».

A las mismas seis Provincias —las tres de Aragón, más las de Navarra, Logroño y Soria— extiende su jurisdicción el Jurado territorial tributario de Zaragoza (Orden de 31 de julio de 1964).

f) La Tercera Región Aérea, con sede en Zaragoza, se extiende a Aragón, Cataluña, Baleares, Castellón, Valencia, Soria, Logroño, Navarra y Vascongadas, es decir, a dieciséis Provincias (Decreto de 1 de febrero de 1968).

Otros casos son más singulares. Así:

g) La Comisaría de Aguas del Ebro comprende, como la correspondiente Confederación Hidrográfica (Real Decreto de 5 de marzo de 1926) la cuenca de este río y el curso por España de algunos que afluyen a Francia (art. 28 del Decreto de 17 de abril de 1975). Como es lógico, la división hidrográfica es absolutamente geográfica, natural, no se corresponde con la provincial, y la aludida Comisaría, aunque abarca un extenso territorio, no comprende la totalidad de Aragón, sino la totalidad de las Provincias

de Zaragoza y Huesca y parte (a veces casi la totalidad; otras, a la inversa, una minúscula porción, «simbólica») de otras quince: Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Guadalajara, Teruel, Castellón, Tarragona, Barcelona, Gerona y Lérida.

h) La división eclesiástica (que tiene también algunos efectos en el orden civil o secular, esto es, para la organización y el Derecho del Estado) tampoco se adapta a la provincial. La Provincia eclesiástica de Zaragoza (Arzobispado de la capital y diócesis de Huesca, Barbastro, Tarazona y Teruel-Albarracín) no rebasa Aragón, pero sí sucede lo contrario, que territorios aragoneses pertenecen a otras Provincias eclesiásticas: a la de Pamplona, la diócesis de Jaca (la primera capital del Reino), que comprende el noroeste de las Provincias de Huesca y Zaragoza, y a la de Tarragona, diócesis de Lérida, la franja nortoriental de la Provincia de Huesca.

i) Por último, dos casos —como el de la división a efectos marítimos aludido al principio— en que Aragón, partido además, no es sede de capital regional: la Provincia de Teruel pertenece a la Tercera Zona de la Guardia Civil y a la Cuarta Jefatura regional de Tráfico (Valencia), y las de Huesca y Zaragoza, a la Cuarta Zona de la Guardia Civil y a la Quinta Jefatura regional de Tráfico (Barcelona): Ordenes de 28 de diciembre de 1974 (BOGC, enero de 1975) y 5 de marzo de 1975.

X. «REGIONES» Y REGIONES

Acabo de aludir a diferentes manifestaciones concretas de las llamadas divisiones territoriales especiales, según diversos servicios, divisiones bien distintas según hemos visto. Esta realidad puede y suele ser llamada «regionalización» administrativa: huelga decir que no tiene que ver absolutamente nada con las aspiraciones y anhelos regionalistas.

Una segunda posibilidad (no realidad, al menos por ahora) sería que las aludidas divisiones especiales del territorio, o al menos gran parte de ellas o las más importantes, fueran absolutamente coincidentes en sus límites y capitalidad; dicho de otra manera, que las diferentes divisiones especiales fueran sustituidas por una única, por una división de carácter general, creando una especie de

Regiones administrativas, cada una de las cuales agruparía varias de las actuales Provincias. Sin personalidad jurídica y creadas por el Estado, estas hipotéticas Regiones administrativas serían Superprovincias, Provincias grandes o mayores que las conocidas: es decir, en resumen y de verdad serían Provincias (como en los intentos ya referidos de 1847, 1884 y 1891). Es otro caso de regionalización, ante el que el regionalismo reacciona también con desdén o indiferencia, pues aquél contempla organizaciones y servicios del Estado.

La tercera posibilidad es la del regionalismo, la de las Regiones, la de territorios con comunidades autónomas, con personalidad jurídica propia, nacidas «de abajo, desde la base», que el Estado debe reconocer (no conceder u otorgar) para el cumplimiento de fines exclusivos de las propias Regiones. No hace falta decir que los extremos de esta tendencia —pero ambos extremos en el mismo sentido— son el federalismo (las Regiones dejan de serlo para convertirse en Estados, unidos en la Federación) y el separatismo (Estados a secas: aquí ya no hay ni Federación).

El regionalismo implica una estructura sugestiva, pero en realidad —y hay ejemplos de ello— puede caer también en excesos centralizadores *ad intra*, pues la Región puede —aunque no debe—, olvidando el centralismo sufrido por parte del Estado, imponerlo luego a las Provincias y Municipios que lo integran y absorber los restos de estas autonomías locales menores. Por eso creo debe actuarse con extremada prudencia y altura de miras al pensar en transferencia de funciones y competencias de las Diputaciones provinciales a los órganos propios de las Regiones prevista en los Decretos-leyes de preautonomía (en el de Aragón, de 17 de marzo de 1978, arts. 7.º y 8.º): evidentemente, que la Región ejerza funciones y competencias antes estatales es una conquista autonómica, pero que las succione de las Provincias es una centralización; sería un subproducto bien paradójico del fenómeno regionalista, cuya esencia es precisamente descentralizadora. En este punto juzgo preferible el ejemplo de la Región castellano-manchega: no se prevé transferencia de competencias desde las Provincias a la Región (Decreto-ley de 31 de octubre de 1978).

Tanto la Constitución de 1812 (art. 10) y el proyecto republicano federal de 1873 (art. 1.º), como la Ley del Tribunal de Garantías constitucionales de 14 de junio de 1933, contenían una relación de

las Regiones españolas, como la contiene también el Real Decreto vigente de 30 de noviembre de 1833 sobre la división provincial (16); entre ellas figura, claro es, Aragón, cuyo territorio, como dice el artículo 2.º de la disposición antes mencionada, «es el de los Municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza».

Como era previsible, y lo juzgo acertado, en los aludidos Decretos-leyes preautonómicos, las Regiones comprenden Provincias enteras, como preveían el proyecto de Romanones sobre organización autonomista municipal y regional de 1919 y el Estatuto Provincial de 1925, y como dispone para las «Comunidades autónomas» nuestra novísima y ya inminente Constitución, sin perjuicio, por supuesto, de que pueda alterarse la división provincial.

De todos modos, creo debe reconocerse, y yo reconozco, que hay pocas cosas más opinables, discutibles y discutidas que éstas que nos han ocupado hoy.

Para terminar, me permitiré repetir unas palabras pronunciadas por mí en Galicia en 1968 y reiteradamente publicadas: «La fórmula regionalista, con autonomía administrativa, incluso generosa, pero con repulsa expresa de trasnochados, suicidas e impermisibles separatismos, es la más apta para la óptima satisfacción del bien común en nuestro tiempo, por poder hacer posible, sin mengua

(16) Aunque el texto pueda ser tenido como muy ajeno a nuestro tema, es lo cierto que el Acuerdo hispano-suizo sobre protección de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y otras similares, hecho en Berna el 9 de abril de 1974 (ratificado por España el 25 de agosto del mismo año y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1976) contiene una relación alfabética de las *Regiones españolas* que coincide por completo con la histórica de que arranca el Decreto de 1833 y con la recogida cien años más tarde por la Ley de 1933 citada en el texto:

Andalucía: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Huelva, Málaga, Sevilla, Ceuta y Melilla.

Aragón: Huesca, Teruel, Zaragoza.

Asturias.

Baleares.

Canarias: Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife.

Castilla la Nueva: Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo.

Castilla la Vieja: Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Valladolid.

Cataluña: Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona.

Extremadura: Cáceres, Badajoz.

Galicia: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra.

León: León, Salamanca, Zamora.

Murcia: Albacete, Murcia.

Navarra.

Valencia: Alicante, Castellón, Valencia.

Vascongadas: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya.

de la eficacia, un más intenso grado de participación de los interesados en los negocios públicos, una mayor autoadministración, más libertad. Hay que reconocer con gozo —añadía— que la personalidad regional es en España muy acusada, de lo que incluso hay patentes huellas en el escudo nacional, lo que no acontece, que recuerde, en ningún otro país del mundo; pero el más desmemoriado recordará que esa "personalidad" nos ha jugado más de una mala pasada; es cierto que la uniformidad es de ordinario una cosa mala, pero lo vario y diverso debe ceder, tiene que ceder, allí mismo donde se intuya razonablemente un peligro para la unidad, "verdadero don del cielo"».